

NOTIFICACION POR AVISO N° 19

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente devolución de derecho de petición:

EXPEDIENTE	ACCION DE TUTELA 2025-00377 ALCANCE AL RADICADO No. 202561201956882.
FECHA DE EXPEDICIÓN	23 de diciembre de 2025
FIRMADO POR	Jorge Andrés Puentes Muñoz

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, en la página web <http://www.movilidadbogota.00v.co/web/derechos> de petición subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 — 35, Segundo Piso — Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 42 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro de la ACCION DE TUTELA 2025-00377 ALCANCE AL RADICADO No. 202561201956882.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJ.A HOY 26 DE DICIEMBRE DE 2025, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 DE ENERO DE 2026 A LAS 4:30 P.M.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

Bogotá. D.C., 18 de diciembre de 2025

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANAIS NAJAS RIVERA

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD

Yo, **ANAIS NAJAS RIVERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° **20558029**, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente aparezco como deudor de los comparendos **35395645 DE FECHA 11/07/2022 CON MANDAMIENTO DE PAGO No 224788 DE FECHA 12/13/2024.**

2. El Código Nacional de Transito, especialista en la materia, en su artículo 159, el cual fue modificado por la ley 1383 de 2010, en su artículo 26, para ser más exactos, dispuso lo siguiente:

“las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago”.

3. El artículo 826 del Estatuto Tributario, establece que el mandamiento de pago que cursa en mi contra **DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE**, situación la cual nunca se presentó.
4. Es importante aclarar que la notificación por aviso, según lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional, se surte solamente **CUANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR CORREO A LA DIRECCION CORRECTA, ES DEVUELTO.**
5. En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el sentido exegético del Código de procedimientos y del Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece manera muy clara que las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa **SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE** al interesado, a su representante, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y es por ellos que

el **INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS REQUISITOS INVALIDARA LA NOTIFICACION.**

6. En concordancia al relacionado previamente es preciso mencionar que, hasta la fecha **NO ME HAN NOTIFICADO DEL COBRO COACTIVO** de ninguna de las infracciones, por lo cual no se interrumpió el término de prescripción.

Con base en los hechos anteriores, el 18 de septiembre de 2019 procedí a presentar un derecho de petición a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en el cual concretamente realicé las siguientes peticiones:

- 1- En concordancia a los argumentos que se hacen alusión en el presente escrito, al no haberme notificado de ningún mandamiento de pago de los comparendos arriba mencionados **SIRVASE RECONOCER Y DECRETAR LA PRESCRIPCION DE TODOS ESTOS.**
 - 2- Tener en cuenta que no **BASTA CON LA ELABORACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO** para interrumpir la prescripción, ya que para que este quede en firme e interrumpa la prescripción debe ser debidamente notificado.
 - 3- En caso de no conocer mis peticiones, **DEMOSTRAR QUE SE ELABORO Y SE EFECTUO LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, enviando copias de las guías en las cuales se demuestre a que dirección se envió la citación para notificarse, que dirección se envió el mandamiento de pago, la fecha en que se envió y quien lo recibió. Se debe tener en cuenta que, si en las guías de envío, se refleja la novedad de “dirección errada”, “bajo puerta”, “devuelto” o “cerrado”, estas no tendrán validez para darme por notificado. Debe haber dos guías antes de notificación por página web, una que corresponde al envío de la citación con intención de notificación personal y otra que corresponda al intento de notificación por correo certificado, de no contar con estas guías no podrá probar que el proceso de notificación se hizo debidamente y deberá proceder a la prescripción de los comparendos.
-
7. Me fue negada la solicitud de prescripción con el único argumento de que la sanción se encontraba en cobro coactivo, argumento que no es válido, porque como bien lo exprese en el punto 5 de los hechos expresados en el derecho de petición, yo tenía conocimiento de que el comparendo se encontraba en cobro coactivo, pero dicho proceso de cobro coactivo no había sido realizado conforme a la Ley, pues nunca me fue notificado debidamente el mandamiento de pago.
 8. Al ser negada mi solicitud de prescripción, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, debía proceder a resolver la petición número 3,4 y 5 en la cual solicitaba las pruebas de la notificación del mandamiento de pago, copia del expediente y copia de la certificación de publicación en páginas web, pero la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** ignora estas peticiones y no respondió de

fondo a ellas, por lo cual me fue claramente vulnerado mi derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

9. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD** al exponer como único argumento para negar mi petición, el hecho de que el comparendo se encuentra en cobro coactivo y que fueron notificados mediante la página web, está violando el derecho fundamental al debido proceso, pues el procedimiento administrativo de cobro coactivo para quedar en firme debe cumplir con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto tributario y en caso de ser notificados por la pagina web, antes se debe agotar el proceso establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual expresa: “ La actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificaciones entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el termino para responder o impugnar se contara desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal de la corrección de la notificación. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal”.

Esto quiere decir que para que la notificación por página web sea válida, primero se debe intentar la notificación por correo y en caso de que sea la dirección sea errada y la guía de envío sea marcada como devuelta, ahí si procederá a notificar por medio de la página web, por lo cual en la respuesta al derecho de petición, **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD** debía enviar las guías marcada como devueltas, pues esta es la única forma de probar que el proceso de notificación de cobro coactivo se hizo conforma a la ley, además también acreditar dicha notificación en agina web mostrando una certificación de la fecha en la cual se hizo esta publicación. También se está violando la Ley 769 de 2002 (Código de Transito), pues este claramente expresa que las multas de tránsito prescriben en 3 años y esta prescripción solo se interrumpe con la NOTIFICACION del mandamiento de pago, notificación que no ha sido probada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, por lo cual en este momento los comparendos de los cuales soy deudor se presumen prescritos.

10. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD** debe resolver mi petición de fondo enviando las guías o manifestando que no cuenta con ellas, de lo contrario no se estará dejando claridad sobre un proceso en mi contra realizado de manera contraria a la Ley y está siendo violado mi derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

11. Aprovecho para dejar claro **QUE NI EN EL DERECHO DE PETICION QUE PRESENTE A LA SECRETRARIA D EMOVILDIAD, NI ESTA TUTELA SE ESTA ATACANDO O CONTROVERTIENDO EL PROCESO CONTRAVENCIONAL, PUES LA SANCION RESOLUTORIA QUE PONE FIN A ESTE PROCESO, TIENE TRES AÑOS DE VIGENCIA, LOS CUALES YA SE SURTIERON EN TODOS LOS COMPARENDOS DE LOS QUE SOY DEUDOR POR LO CUAL ACTUALMENTE DICHAS RESOLUCIONES PERDIERON SU EJECUTORIEDAD Y SE ENCUENTRAN PRESCRITAS, TAL COMO LO EXPRESA LA NORMAL ESPECIAL 769 DE 2002 CODIGO DE TRANSION EN SU ARTICULO 159.**
12. Ahora en cuanto el proceso de cobro coactivo, que es el proceso que estoy colocando en cuestión, muy claro dice el artículo 159 del Código Nacional de Transito que la multas de transito prescriben a los tres años y que esta prescripción solo se interrumpirá **CON LA NOTIFICACION DEL MANDIENTO DE PAGO QUE ES EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR POR MEDIO DEL CUAL SE HACE ECIGIBLE EL COBRO COACTIVO, NO BASTA SOLO CON GENERARLO COMO QUIERE HACER CREER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD SIN FUNDAMENTO ALGUNO.**
13. El estatuto tributario que es la norma que regula el cobro coactivo, en su artículo 826 expresa que el **DEBIDO PROCESO** para que un mandamiento de pago quede notificado se surte al enviar citación para que en un término de 10 días la persona en contra de la cual se inicia el cobro coactivo se presente personalmente a notificarse y que en caso de que la persona no comparezca el mandamiento de pago se debe enviar por correo certificado, y en caso de que no se pueda notificar ni personalmente, ni por correo certificado se debe aplicar lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual expresa: “ Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismo de búsqueda por número de identificación personal; la notificaciones entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el termino para responder o impugnar se contara desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal de la corrección de la notificación. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal”. Si no se realizan estas acciones, el mandamiento de pago no se dará por notificado y la prescripción del comparendo no se tendrá por interrumpida. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD** y sus abogados, al ser parte de la administración municipal, deberían tener claro que para que un acto administrativo de carácter particular como lo es el mandamiento de

pago, produzca efectos y nazca a la vida legal debe ser notificado, para que la persona en contra de quien va dirigido pueda interponer los recursos y ejercer su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa. Teniendo en cuenta que hasta el momento la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** no ha probado que realizó la **NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, las ordenes de comparendo de las cuales soy deudor están prescritas y es legal que me exijan su pago.

14. Por último, es importante resaltar que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** constantemente es violadora del derecho fundamental a la petición y al debido proceso, pues siempre resuelve las peticiones con evasivas como sucedió en estos dos casos idénticos. **SENTENCIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CON RADICADO 76-520-400-40-04-2018-00052 Y SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CON RADICADO 76520-408-8007-2018-00128**. En estas sentencias las cuales resolvieron casos idénticos, los jueces de tutela concluyeron que el derecho fundamental de petición no tiene otro mecanismo de defensa en el sistema judicial, por lo cual la acción de tutela es el único medio de defensa de este derecho (derecho de petición) y ordenaron a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** enviar copia de las guías, en el primer caso la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** procedió a declarar la prescripción del comparendo, pues no contaba con el material probatorio (guías) para demostrar la notificación e interrupción del termino de prescripción, en el segundo caso estaban en cuestión seis comparendos de los cuales solo contaban con el material probatorio (guías) para tres comparendos y por tanto en los próximos días, deberán aplicar la prescripción a los tres comparendos restantes.

DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS

Con los que se expone en los hechos que se narran, considero que se ha violado o está en peligro de violarse el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICION, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD**, establecidos en los artículos 13 y 23 Y 29 de la constitución política de Colombia.

PETICION

Con base en los hechos aquí señalados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi persona, lo siguiente:

- Se me tutele y respete el derecho fundamental a la petición y se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** resolver de fondo y completa las peticiones

3,4 y 5 realizada en el derecho de petición presentado el 08 de mayo de 2019.

- En caso de que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** no envíe las guías que prueben la notificación de la citación y el mandamiento de pago, quedara claro que nunca se gestionó el proceso de notificación, por lo cual el mandamiento de pago generado nunca nació a la vida jurídica. En ese sentido, solicito al señor Juez, no que decrete la prescripción, pues esto no es posible vía tutela, sino que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** cumplir la Ley y aplicar la prescripción a los comparendos en cuestión conforme al Artículo 159 del Código Nacional de Transito, pues con esta situación se me estaría vulnerando el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la constitución, el cual expresa que todas las personas son iguales ante la ley, pues el código nacional de tránsito rige para todo el país y tengo derecho a que como en otros municipios cuando no se logra acreditar el debido proceso del cobro coactivo se me aplique lo ordenado en el artículo 159, que una vez más repito expresa que las multas de transito prescriben a los tres años y que esta prescripción solo se interrumpe **CON LA DEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**. Situación que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** no ha podido probar y que muy seguramente no aprobara, por lo cual tiene la obligación de **APLICAR LO QUE ORDENA LA LEY 769 DE 2002 – CODIGO NACIONAL DE TRANSITO**.
- Hablo del derecho a la igualdad, porque en otros municipios, cuando las autoridades de transito no logran comprobar que el mandamiento de pago fue notificado debidamente, ni que el proceso de cobro coactivo fue realizado conforme a la Ley, proceden a decretar la prescripción de los comparendos, por lo cual en este caso debe ser igual, pues la ley 769 de 2002 y el estatuto tributario, fueron expedidos por el congreso de la Republica y Sancionados por el Presidente de la Republica, por lo cual están por encima de cualquier acuerdo municipal y son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.
- Solicito enviar copia de todo este proceso a la **PROCURADURIA Y PERSONERIA MUNICIPAL**.

PRUEBAS

1. Fotocopia del oficio por medio del cual se negó la prescripción y se violó el derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Principio de legalidad, constitución política artículo 6, en caso de que no se proceda de conformidad en lo referente a la solicitud expresada, aun cuando

se sustenta en debida forma, la constitución colombiana señala su responsabilidad.

2. Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo artículo 67:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan términos a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”.

3. Estatuto Tributario, artículo 826:

“Artículo 826: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenado la cancelación de las obligaciones pendientes más los interesados respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el termino no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo”.

4. Estatuto Tributario, artículo 569:

“Artículo 569: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega”.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ANAIS NAJAS RIVERA

DIRECCION: CALLE 75 B 64 30

CORREO: huerasuarezkewinarley@gmail.com

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

Respetuosamente

ANAIS NAJAS RIVERA
CC: 20558029



Bogotá D.C., junio 11 de 2025

Señora
ANAIS NAJAS RIVERA
CC. 20558029
Calle 75b 64 30
Email: huerasuarezkewinarley@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202561201956882

Respetada señora, reciba un cordial saludo,

Exaltando su interés en aclarar sus obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, referente a su petición, la Dirección de Gestión de Cobro, de manera atenta procede a responder su solicitud, informando a continuación la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos facticos que para el particular registra:

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002

a-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.” (...) (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la **expedición del mandamiento de pago.**

b-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, donde se estableció que el

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



término de la prescripción se interrumpe con la **notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo**, a saber:

“ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo [159](#) de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio **y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (...) (Negritas fuera de texto).

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (*artículo 159 L-769*), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se **interrumpe** por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo** desde el día siguiente a la **notificación del mandamiento de pago**, desde la **terminación del concordato** o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.





El término de prescripción de la acción de cobro se **suspende** desde que se dicte el auto de **suspensión de la diligencia del remate** y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.” (Subrayas y negritas fuera del texto de origen)

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, estipula en el numeral 6.1.1.1:

“(…) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario en su artículo 818 y teniendo en cuenta el concepto 20191340341551 expedido por el Ministerio de Transporte de fecha 17 de julio de 2019 el cuál unificó el término de prescripción y aclaró el término que rige a partir del término interruptivo de que trata el artículo 818 del estatuto tributario, la Administración contará con tres años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término.”

Por otro lado, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud Nacional a través de la Resolución 385 de marzo 17 de 2020, prorrogada por la Resolución 844 de 2020, y por la Resolución 1462 de agosto 25 de 2020, supone que desde el mes de marzo y hasta el 30 de noviembre del año 2020, las condiciones disten mucho de ser normales afectando ello incluso a las actuaciones administrativas.

Como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional en el ejercicio de las atribuciones extraordinarias que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuya vigencia se extiende hasta tanto permanezca la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Nacional y resulta de vital importancia para la gestión de las actuaciones de las autoridades administrativas que deben actuar de conformidad con lo previsto en las disposiciones allí incorporadas. En lo que alude a los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, el artículo 6º del Decreto 491 de 2020, expresamente señala:

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





“(...) Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

***Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.** (...)” (Subrayas y negritas fuera del texto de origen)*

Vale recordar que la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo, competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, a saber:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO DE SUSPENSIÓN	DÍA DE REANUDACIÓN
Resolución 103 de 16 de marzo de 2020	16 de abril al 3 de septiembre de 2020	4 de septiembre de 2020
Resolución adiada 7 de enero de 2021	8 de enero de 2021	12 de enero de 2021
Resolución 27320 de 15 de abril de 2021	16 de abril de 2021	19 de abril de 2021
Resolución 29205 de 22 de abril de 2021	23 de abril de 2021	26 de abril de 2021
Resolución 30293 de 29 de abril de 2021	30 de abril de 2021	3 de mayo de 2021
Resolución 33722 de 26 de Mayo de 2021	27 y 28 de Mayo de 2021	31 de Mayo de 2021
Resolución 34133 de 01 de Junio de 2021	02,03,04 y 08 de Junio de 2021	09 de Junio de 2021

A su vez y como ficción jurídica se entiende que no transcurrió para ningún efecto, ni los de caducidad, prescripción o firmeza de las actuaciones administrativas, que prevén las disposiciones aplicables a los procesos de recaudo administrativo, ya citadas con anterioridad.



Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el referente a las obligaciones que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO
35395645	11/07/2022	29387	02/13/2023	224788	7/08/2024	12/13/2024

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para el comparendo que le fue impuesto, encuentra la suscrita Dirección, que el mismo, se encuentra vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud frente a esta obligación.

En otro sentido y dando alcance a la solicitud por usted elevada de **PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA**, es menester informarle que:

En materia de obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del cobro coactivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 99, establece claramente, los documentos que prestarán mérito ejecutivo a favor del estado, así:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

5





de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Conforme lo anterior, no es posible deducir que, el mandamiento de pago, como mero acto de trámite, preste mérito ejecutivo, siendo lo correcto, para el caso que nos ocupa, la resolución que declaró como contraventor a la señora **ANAIS NAJAS RIVERA**, ya que este documento, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles e imponen la obligación de pago.

De esta forma, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha desarrollado en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, se circunscribe a que la administración no surtió la emisión y notificación del mandamiento de pago en los términos previstos en el artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, siendo forzoso concluir que, luego de que se emitiera y notificara el **Mandamiento de Pago No. 224788 de 7/08/2024**, librado en su contra, se superaron las previsiones legales y jurisprudenciales.

De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente la solicitud realizada por usted, respecto de la aplicación del fenómeno de pérdida de fuerza.

De igual manera, nos permitimos informarle que el proceso de cobro está sujeto a normas procesales y sustanciales que lo regulan, es así como su solicitud de EXONERACIÓN no es de recibo en esta instancia, sino que tuvo la oportunidad de ser alegada en el proceso contravencional de que tratan los artículos 135 y 136 del código Nacional de Tránsito, a través del cual fue declarado contraventor por infracción a las normas de tránsito.

DE LAS EXCEPCIONES

Ahora bien, respecto a su solicitud de excepciones sobre el mandamiento de pago, se informa que las excepciones que pueden formularse dentro de los Procesos de Cobro Coactivo, como en el presente caso, son las consagradas en artículo 831 del precitado Estatuto, el cual señala:

“Contra el Mandamiento de Pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

6





2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió*

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.”*

Previo al análisis del texto exceptivo, es de señalar al memorialista en cuanto a los argumentos expuestos relacionados con el artículo 23 de la Constitución Política que el Derecho de Petición se encuentra consagrado como un Derecho Fundamental y el mismo es procedente para las actuaciones administrativas, claro que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales y formales señalados en la Ley 1755 de 2015.

Para el caso que nos ocupa, el proceso de cobro coactivo que actualmente se adelanta en su contra, está sujeto de ritualidad y sustanciación descritas en el Estatuto tributario y por ello, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición no puede usarse como mecanismo para impulsar una actuación procesal previamente definida en las normas atinentes, así:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida “(Sentencia T 467/95)

En el mismo sentido se pronunció la misma corporación en Sentencia T 297-2006.

Analizaremos lo establecido en el Estatuto Tributario, que taxativamente señala el término con que cuenta el ejecutado para proponer las excepciones, pues textualmente dice:

“Artículo 830. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.” (Negrilla del despacho)

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



Conforme a lo anterior, confrontada la fecha de notificación del mandamiento de pago **No.224788 de 7/08/2024** y la radicación del escrito mediante el cual el ejecutado propone excepciones, el Despacho concluye que sobrepasó el término de quince (15) días hábiles previsto para el efecto en el antes transcrito artículo 830 del ET, situación que conduce a rechazarlas por extemporáneas.

Ahora bien, le informamos que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional, a la fecha de otorgar la presente respuesta, por la obligación acá mencionada, adeuda la suma de **\$468.500**, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.

Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos **Occidente** y **Caja Social**.

En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que cualquier inquietud adicional que se encuentre dentro de nuestra competencia, con gusto le será atendida.

Cordialmente,



Paulo Andres Rincon Garay
Director Gestión de Cobro (e)

Firma mecánica generada en 11-06-2025 10:03 PM

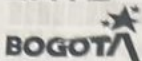
Elaboró: Angie Fabiana Aranda Hurtado - Dirección De Gestión De Cobro

Revisó: Diana Carolina Fonseca Ochoa - Dirección de Gestión de Cobro

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

8



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SDC
202542117036391

Interviewees: Public and private organizations

Algothelster Cita el Nro. de radiación de cada Documento

Bogotá, D.C., diciembre 23 de 2025

Señor:

Annals of the New York Academy of Sciences

Call 756 64 30

Email: hueraswartzkewinarley@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: Acción De Tutela 2025-00377 Alcance A Radicado No. 202561201956882

Respetada Señora **ANAIS NAJAS DE RIVERA**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En relación con la **ACCION DE TUTELA 2025-00377**, interpuesta por la señora **ANAI NAJAS DE RIVERA** de la cual conoce el **Juzgado 120 Penal Municipal Conocimiento De Bogotá, D. C.** esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:

En relación con el esbozo de petición de la referencia, esta Subdirección informa que, consultado el documento de identidad del solicitante, en los sistemas de información de la Entidad, se evidenció que tiene registrado el siguiente comparendo N°. 11001000000035396645 del 07 de noviembre de 2022, impuesto por la infracción C.29 consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fue notificado en calidad de PROPIETARIO del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Así, en cuanto a la validación del comparendo, se pudo comprobar que el Agente de Tránsito que conoció de la orden de comparendo, cumplió con dicho requisito dentro del término y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue ~~entregado~~ entregado mediante correo certificado a la dirección que el propietario del vehículo automotor

[illegible]

Fecha de imposición 10 de noviembre de 2022



11001000000035395645

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) ANAIS NAJAS

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa AOH329 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción C29	Descripción CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora 07/11/22 07:03:00 AM		
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad AU - NORTE - CL - 95 (N/S) - BARRIOS UNIDOS		
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 62 KM/h		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre ANAIS NAJAS DE RIVERA	Tipo y No. Identificación C.C. 20558029	Placa AOH329
Dirección C 75B 74-30	BOGOTÁ	
Correo electrónico: NO@YAHOO.COM		
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

- Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. **NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.
- Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2020-03-C043

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Documento firmado digitalmente
Fecha: 10/11/2022 3:08:10 PM COT
Razón: Firmado por el agente KEVIN NICOLAY OYOLA FALLA

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035395645

Fecha de imposición 10 de noviembre de 2022

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa AOH329 registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloqueño o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000035395645																															
1. FECHA Y HORA																															
AÑO		MES				HORA												MINUTOS													
2022		01 02 03 04				05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23												16 20 24 28													
DÍA		05 06 07 08																09 10 11 12													
07		09 10 11 12																13 14 15 16													
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																															
VIA PRINCIPAL														VIA SECUNDARIA														MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA	
TIPO DE VIA														TIPO DE VIA																	
NÚMERO O NOMBRE														NÚMERO O NOMBRE																	
NORTE														95 (N/S)														BOGOTÁ		BARRIOS UNIDOS	
3. PLACA (HABRÁ QUE LETRAS)																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																															
4. PLACA (HABRÁ QUE NÚMEROS)																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																															
MATRICULADO EN:																															
BOGOTÁ																															
7. TIPO DE VEHÍCULO																															
BICICLETA O TRICICLO																															
CAMIÓN																															
FRACCIÓN ANIMAL																															
VOLUNTARIA																															
AUTOMÓVIL																															
TRACTOCAMIÓN																															
CAMPERO																															
MOTOCICLO																															
CAMIONETA																															
MOTO TRICICLO																															
MICROBUS																															
MOTOCAMPERO																															
BUSETA																															
MOTOCICLO																															
BUS																															
CUATRIMOTO																															
BUS ARTICULADO																															
REMOLQUE / SEMIREM																															
8. CLASE DE SERVICIO																															
DIPLOMÁTICO																															
OFICIAL																															
PARTICULAR																															
PÚBLICO																															
9. RÁDIO DE ACCIÓN																															
NACIONAL																															
MUNICIPAL																															
PASAJEROS																															
MIXTO																															
CAPSA																															
10. DATOS DEL INFRACTOR																															
TIPO DOCUMENTO																															
NÚMERO DE DOCUMENTO O IDENTIDAD																															
C.C. T.I. C.E. PASAP.																															
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO																															
CATEG.																															
EXPIRACIÓN (D / M / A)																															
VENIMIENTO (D / M / A)																															
NOMBRES Y APELLIDOS																															
EDAD																															
DIRECCIÓN																															
MUNICIPIO																															
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA																															
TELÉFONO Fijo o CELULAR																															
11. DATOS DEL PROPIETARIO																															
TIPO DOCUMENTO																															
NÚMERO DE DOCUMENTO O IDENTIDAD																															
NOMBRES Y APELLIDOS																															
C.C. T.I. C.E. PASAP.																															
2005050209111																															
ANAIS NAJAS DE RIVERA																															
12. DATOS DE LA EMPRESA																															
NOMBRE DE LA EMPRESA																															
TARJETA DE OPERACIÓN N°																															
NIT																															
13. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO																															
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS																															
KEVIN NICOLAY OYOLA FALLA																															
PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN																															
049																															
ENTIDAD																															
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ																															
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL ENTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, COMBINE UNA FALSIACIÓN O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO O FALSIACIÓN IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).																															
14. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN																															
PATO N°																															
SERIAL NÚMERO																															
CONSECUTIVO N°																															
DIRECCIÓN DEL PATO																															
PLACA SERIAL																															
15. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO																															
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART. 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 62 KM/H																															
16. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																															
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS																															
C.C. N°																															
DIRECCIÓN																															
TELÉFONO																															
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO																															
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR																															
FIRMA DEL TESTIGO																															
Documento firmado digitalmente por:																															
KEVIN NICOLAY OYOLA FALLA																															
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO																															
C.C. N°																															
C.C. N°																															

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción, y desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito y generar el respectivo volante de pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación. También podrá hacer el pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE". Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la ya manera descrita.

Puntos de pago**Pago electrónico con entidades financieras a través de****www.movilidadbogota.gov.co**

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades financieras**Banco de occidente**

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas su sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.
Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

Cursos pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá realizar el curso pedagógico en la Secretaría Distrital de Movilidad, Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.

Agende su curso pedagógico con la Secretaría de Movilidad a través del centro de contacto (601) 3649400 opción 2 o la línea 195 opción 4.

Mayor información

- 1) www.movilidadbogota.gov.co
- 2) Guía de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

Centro de Servicios de Movilidad exclusivamente, previo al agendamiento Calle 13 # 37 - 35 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

472

1111
000Pasa cu 75 a
cu 76

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Método Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 11/11/2022 15:38:35

Orden de servicio: 15683875

RA398937698C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de	
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I: 8999999061	
Destinatario	Referencia: 11001000000035395645	Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587
	Nombre/ Razón Social: ANAIS NAJAS DE RIVERA/AOH329	
	Dirección: C 75B 74-30	
Valores	Tel: 0/0	Código Postal: Código Operativo: 1111000
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.
	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener : NV
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente : COMPARENDO
	Peso Facturado(grams): 200	
	Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$5.800		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$0 COP		

Causal Devoluciones:											
☐ RE Rehusado ☒ No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	<table border="1"> <tr> <td>C1</td> <td>C2</td> </tr> <tr> <td>N1</td> <td>N2</td> </tr> <tr> <td>FA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AC</td> <td></td> </tr> <tr> <td>FM</td> <td></td> </tr> </table> Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor	C1	C2	N1	N2	FA		AC		FM	
C1	C2										
N1	N2										
FA											
AC											
FM											
Firma nombre y/o sello de quien recibe:											
C.C.	Tel: Hora: 3:32										
Fecha de entrega: 15/11/2022											
Eduar Correa 80170802											
Gestión de entrega:											
1er	2do										

1111
587
IH.MOVILIDAD
CENTRO A

1111587111000RA398937698C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

RESOLUCIÓN No 199 DEL 2022-12-28
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"**

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010, previo los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

Razón por la cual, una vez remitidos los comparendos electrónicos generados a raíz del mencionado proceso, estos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), rehúsa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD).

De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudadanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados. El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerará surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso. Este aviso comprende comparendos respecto de los cuales hubo reporte de gestión de correspondencia hasta el día

2022-12-26

1 de 877



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número Identificación	No Comparendo	Placa
20470104	11001000000035407340	ZYY958
20470500	11001000000035470736	HGS824
20470807	11001000000035404600	RGQ293
20471833	11001000000035411484	BRB135
20471894	11001000000035408068	JLK256
20472010	11001000000035478251	DMY842
20482634	11001000000035499091	MJY675
20483131	11001000000035528384	BPD849
20483436	11001000000034083310	DMZ632
20484305	11001000000035461254	HJV591
20484412	11001000000035493979	DXX298
20484412	11001000000035493981	DXX298
20484470	11001000000035481846	UCM361
20485413	11001000000035523230	KRC74G
20485450	11001000000035413348	SGQ631
20489244	11001000000035469446	BTZ950
20490364	11001000000035216411	IRT558
20490664	11001000000035474116	BZD461
20490873	11001000000035396494	EJN491
20491072	11001000000035483467	HZQ840
20491132	11001000000035408376	DVT67G
20491887	11001000000035405132	KKR528
20492096	11001000000035396705	UCR771
20492953	11001000000035396723	ANK377
20493271	11001000000035492281	DDO131
20500047	11001000000035406766	FVM976
20500139	11001000000035397387	DSY67G
20500219	11001000000035473506	BRV627
20500381	11001000000035471436	CSB145
20501220	11001000000035408996	JGH94C
20501220	11001000000035408988	JGH94C
20504682	11001000000035474855	EUO264
20504682	11001000000035474849	EUO264
20505243	11001000000035460452	RHZ874
20514845	11001000000035216595	FUZ637
20514845	11001000000034069939	FUZ637
20531165	11001000000035219669	IXW208
20531317	11001000000035411821	IFW52G
20531325	11001000000035408995	BZU544
20533262	11001000000035218913	IJW059
20533264	11001000000035495523	URW193
20533322	11001000000035467074	MBS73F
20533471	11001000000035481043	GCQ729
20538789	11001000000035412107	BNV757
20543835	11001000000035533991	GMS576
20545707	11001000000035559910	KSR291
20549631	11001000000035412263	PFE155
20551205	11001000000035411097	CYE641
20558029	11001000000035395645	AOH329
20561332	11001000000035497126	CXE046
20566041	11001000000035493895	JXZ537
20566931	11001000000035530964	KFY844

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, copia de la presente Resolución a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que adelante el respectivo proceso de publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizada la publicación ordenada y transcurridos los términos de ley, procédase a incorporar en el sistema de información contravencional - SICON-, las mencionadas órdenes de comparendo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTINÚESE, con el procedimiento establecido en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y 137 de la mencionada normativa.

Dada en Bogotá D.C., el **2022-12-28**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

**Subdirector de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad**

Proyecto: JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ

877 de 877

EXPEDIENTE No.29387
COMPARENDO No. 35395645
FECHA COMPARENDO: 11/07/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: ANAIS NAJAS RIVERA
CEDULA DE CIUDADANÍA No.20558029
VEHÍCULO PLACA:AOH329
SERVICIO:PARTICULAR

Bogotá D. C. 02/13/2023, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) ANAIS NAJAS DE RIVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20558029, en calidad de propietario del vehículo de placa AOH329 y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) ANAIS NAJAS DE RIVERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20558029, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 11/07/2022 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 35395645, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C-29: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. El presunto infractor corresponde al señor(a) ANAIS NAJAS DE RIVERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20558029, en calidad de propietario(a) del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal d, que consagra:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se



constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002. En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: "(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo".

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

"219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y "cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada". Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concorra a las siguientes etapas.

220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública". Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva "deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada".

221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá "celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar" de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

223. En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, el debido proceso, durante el cual podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad

administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional".

Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

* **"Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

* **"Artículo 106** límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora".

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

* **"Artículo 131,** modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
"C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

Ley 2161 de 2021.

* **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".



Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 35395645 de fecha 11/07/2022 por la infracción "C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción "C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92

ubicaciones para la instalación y operación de las "cámaras salvavidas":

- * MT_20194000641171
- * MT_20204000013091
- * MT_20194000619861
- * MT_20194000563451
- * MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para



la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito, lo que supone la plena identificación del infractor, el máximo tribunal constitucional determinó:

"La inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento"

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, "en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán **velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule sin exceder los límites de velocidad permitidos de que trata el literal C numeral 29, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383/2010).

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: "el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía".

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:

Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo "(...) tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su

situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa".

Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, quien "deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada".

En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

"242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada, de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición crean una obligación en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores que consiste en velar porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; (e) respetando la luz roja del semáforo". (Textual).

Respecto de la obligación del propietario, precisó:

"130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.

132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para velar porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.

245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deduce de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem. (...)

278. Siendo entonces obligaciones del propietario del vehículo adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo dispuesto en la ley, resulta también razonable y proporcional que el Legislador haya previsto la posibilidad de sancionar al propietario del vehículo, con las multas previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito para dichos comportamientos, cuando quiera que este no cumpla con la obligación de velar por su cumplimiento, siempre que ello sea resultado de un proceso contravencional de tránsito que se adelante garantizando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general,



el debido proceso.

279. Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley.

(...)

281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito "para dichos comportamientos".

Respecto del deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, la Corte efectuó las siguientes precisiones, sobre los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

"283. (...) El deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, implica, cuando menos, que el propietario del vehículo (i) use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito; (ii) tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso; (iii) conozca la destinación que se le está dando al vehículo; y (iv) sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

284. Así pues, resulta razonable y proporcional que el Legislador haya impuesto la obligación al propietario del vehículo de velar porque este circule dando cumplimiento a las normas de tránsito señaladas, pues con ello se promueve la seguridad vial y la protección de los usuarios, los cuales constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior. En efecto, '(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)'. En ese sentido, resulta constitucionalmente legítimo que [sic] Legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito objeto de análisis.

(...)

288. Conforme a lo anterior, se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.

"290. En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad. Así, en el proceso administrativo sancionatorio el propietario podrá probar que pese haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito".

"291. En efecto, puede ocurrir que el vehículo sea sustraído sin el permiso o consentimiento del propietario o que sea hurtado o tomado por la fuerza y que en esas circunstancias circule (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; y/o (e) sin respetar la luz roja del semáforo. En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual "el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario".

"292. Así pues, en el caso de los literales c), d) y e) de la disposición debe quedar probado que el propietario de manera culposa incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, en tanto, no existe ningún eximente de responsabilidad. En ese caso, el propietario del vehículo podrá ser sancionado".

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, obligación legal que

recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo primero de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

La velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección; los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002.

A partir de la expedición del Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció como límite máximo de velocidad en la ciudad en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Esta disposición normativa, se mantiene de carácter permanente mediante el Art 9° del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021.

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar los límites de velocidad en vías urbanas y municipales de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, consistió intentar mejorar la seguridad vial y reducir así el número de víctimas mortales por accidentes de tráfico.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha identificado en el "Informe mundial sobre la prevención de los traumatismos causados por el tránsito" que el control de velocidad es una de las medidas que se pueden llevar a cabo para reducir el número de muertes en carretera. Otro de los aspectos fundamentales de la existencia de los límites de velocidad es la reducción del impacto ambiental del tráfico rodado. Estos impactos pueden derivarse de los propios ruidos del motor, vibraciones y las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio"

Dentro de las disposiciones especiales de la Ley 2161 de 2021, está la creación de conductas por las cuales pueden ser sancionados DE MANERA DIRECTA los propietarios de los vehículos, poniendo fin a las discusiones sobre la "responsabilidad solidaria", en tal sentido sin importar quien conduce el vehículo, el propietario será directamente responsable de velar por el cumplimiento de cinco obligaciones principales: que su vehículo cuente con SOAT, revisión técnica mecánica, que con el vehículo de su propiedad se cumplan las restricciones de pico y placa, no se excedan los límites de velocidad y se respeten las indicaciones de los semáforos.

Si bien existían algunas dudas en relación con la aplicación de la Sentencia C-038, expedida por la Corte Constitucional en febrero del año 2020, especialmente porque se indicaba que el propietario podía ser sancionado por una falta cometida por otra persona, la ambigüedad se terminó con la Ley 2161 de noviembre de 2021, ya que el propietario no será vinculado al proceso como "solidario responsable", sino que será el directo responsable de llegar a incurrir una de las faltas, por cuanto esta nueva ley lo incluye como sujeto de una obligación que no depende de la conducción del vehículo, sino que se deriva de la propiedad.

Recordemos que el hecho de adquirir un vehículo, implica ciertas obligaciones, que, en el derecho moderno, incluso, es considerado como la "función social de la propiedad" de forma tal, que el propietario de un bien, como en este caso es



un vehículo, no puede desconocer la responsabilidad que su propiedad le acarrea, vivimos en comunidad y ellos nos implica el "interés común", de lograr la seguridad vial en las vías carretables de Colombia.

Es por lo anterior, que establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo, con el cual se infrinjan algunas obligaciones determinadas en las normas de tránsito, cumple una función preventiva de carácter disuasivo que desincentiva la ocurrencia de las cinco fallas que más producen accidentes y que están descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que se desprenden de las omisiones de los propietarios, no de sus acciones. Así las cosas, sin duda alguna la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para el día y hora de los hechos.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo.

Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Parágrafo 2° el cual consagra que "Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"; **no exige la normatividad vigente el reconocimiento facial del infractor**, en ese sentido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 define de la siguiente manera: "Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de **lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes el **conductor y/o propietario** de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones", por su parte el artículo 135 de la citada Ley expresa: ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por **medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor** el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (negritas y subraya fuera de texto)

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C-29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) ANAIS NAJAS DE RIVERA identificado(a) con CC 20558029, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placa AOH329, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor(a) ANAIS NAJAS

DE RIVERA identificado(a) con CC 20558029, propietario(a) del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a ANAIS NAJAS DE RIVERA, identificado(a) con cédula No. 20558029 propietario (a) del vehículo de placa AOH329, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35395645 de fecha 11/07/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a ANAIS NAJAS DE RIVERA, identificado(a) con cédula No. 20558029 propietario(a) del vehículo de placa AOH329 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CUETO ESTRADA JUAN
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 13 días. del mes FEBRERO del año. 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

JUZGADO CIENTO VEINTE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Radicado No. 110014009120202500377-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

SE ADMITE por competencia el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANAIS NAJAS RIVERA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Los traslados y notificaciones correspondientes se surtirán con la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para que la entidad accionada ejerza su derecho de defensa y contradicción. Así mismo las respuestas se enviarán al correo del juzgado:
j120pmpalconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere que para cada respuesta se alleguen los soportes documentales pertinentes. Igualmente se acreditará la representación legal o judicial para actuar en esta acción de tutela para demostrar la legitimación por pasiva. Se concede un término de dos (2) días para el envío de la respuesta posterior a su recibo.

Se requiere a la accionante para que aporte el derecho de petición completo y que es motivo de esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA LUZ FORERO GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Aura Luz Forero Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 039 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c17a08b2dab81025374dee0b09731025739af300a8bf380714f59e02eb15a0e**
Documento generado en 18/12/2025 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diciembre 23 de 2025

Señor:

Anais Najas Rivera
Calle 75b 64 30
Email: huerasuarezkewinarley@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: Acción De Tutela 2025-00377 Alcance A Radicado No. 202561201956882

Respetada Señora **ANAIS NAJAS DE RIVERA**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En relación con la **ACCION DE TUTELA 2025-00377**, interpuesta por la señora **ANAIS NAJAS DE RIVERA** de la cual conoce el **Juzgado 120 Penal Municipal Conocimiento De Bogotá, D. C.** esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante, en los sistemas de información de la Entidad, se evidenció que tiene registrado el siguiente comparendo **Nº. 11001000000035395645 del 07 de noviembre de 2022**, impuesto por la infracción **C.29** consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, que le fue notificado en calidad de **PROPIETARIO** del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Así, en cuanto a la validación del comparendo, se pudo comprobar que el Agente de Tránsito que conoció de la orden de comparendo, cumplió con dicho requisito dentro del término y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres **(3)** días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito **(RUNT)**, según lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Resultado búsqueda

Consulta automotor

Placa del vehículo: AOH329

Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	20558029	ANAIS NAJAS DE RIVERA	ACTIVO	PROPIO	15/12/2015		Ver detalle

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202542117036391

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre de la Señora **ANAIS NAJAS DE RIVERA**, se encontró como Información Registrada la siguiente: **C 75B 74-30 EN BOGOTÁ**, tal como se procede a ilustrar a continuación:

Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :		ANAIS NAJAS DE RIVERA	
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :		CÉDULA CIUDADANÍA - 20558029	
ESTADO DE LA PERSONA :		ACTIVA	
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	C 75B 74-30	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NO@YAHOO.COM
Teléfono:	1111111	Teléfono móvil:	
Fecha de actualización:			
Anterior 1/1 Siguiente			

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal **"NO EXISTE"**, por causas **no imputables a la Administración**:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 11/11/2022 15:38:35	
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD		RA398937698CO	
Orden de servicio: 15683875			
Remitente		Causal Devoluciones:	
Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		☒ RE Rehusado	
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		☒ No existe	
Referencia: 11001000000035395645		☒ No reside	
Teléfono: 3649400 EXT 6310		☒ No reclamado	
Código Postal: 111611000		☒ Desconocido	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		☐ Dirección errada	
Depto: BOGOTÁ D.C.			
Código Operativo: 1111587			
Destinatario		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Nombre/ Razón Social: ANAIS NAJAS DE RIVERA/AQH329			
Dirección: C 75B 74-30			
Tel: 0/0			
Código Postal:			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.			
Depto: BOGOTÁ D.C.			
Código Operativo: 1111000			
Valores		C.C. Tel: Hora: 2:32	
Peso Físico(grams): 200		Fecha de entrega: 15/11/2022	
Peso Volumétrico(grams): 0		Eduardo Correa	
Peso Facturado(grams): 200		80170802	
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:	
Valor Flete: \$5.800		1er	
Costo de manejo: \$0		2do	
Valor Total: \$0 COP			
Dice Contener: NV			
Observaciones del cliente: COMPARENDO			

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del accionante, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN AVISO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
11001000000035395645	199	28-12-2022	04/01/2023

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un **procedimiento especial y preferente** señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico **debe existir una autorización** por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En consecuencia, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, que consagra lo siguiente:

“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012.
Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)



Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA en razón a que es en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Razón por la cual, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito.

En este orden de ideas, es pertinente explicar al solicitante que el Derecho de Petición **(entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona)** no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las supe, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T 467 de 1995 indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la **Resolución Sancionatoria No. 29387 del 13 de febrero de 2023**, en la que fue declarado contraventor de las normas de tránsito la señora **ANAIS NAJAS DE RIVERA**.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se profirió.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*. (negrilla del despacho)

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, a continuación, procedemos a dar respuesta a sus pretensiones así:

- **En cuanto a la caducidad:**

Se niega su pretensión de **CADUCIDAD**, en la medida que la Secretaria Distrital de Movilidad **SI** emitió una decisión de fondo respecto de la infracción endilgada en el comparendo objeto de estudio, actuando de conformidad a lo establecido en el **Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017**, el cual modifica el **Artículo 161 del C.N.T.T**, estableciendo que la **acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año (01), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella**, (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, para todos los efectos del artículo en mención, la diligencia surtida el día **13 de febrero de 2023**, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia que tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que a partir de dicho pronunciamiento, se interrumpió el conteo de los términos de caducidad.

En otras palabras, considerando que el acto administrativo definitivo, con el cual se definió la situación contravencional del peticionario, en relación con el comparendo **11001000000035395645 del 07 de noviembre de 2022**, se expidió el **13 de febrero de 2023**, es decir, sin que excediera el año (01) desde la ocurrencia de los hechos, como indica la norma, por tanto, es menester aclarar que **NO ACAECIÓ EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD**.



TERCERA - EXONERAR del pago de los comparendos mencionados en el presente derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa.

De conformidad a lo requerido, frente a ser **EXONERADO** de la orden de comparendo objeto de estudio, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme a lo consagrado en el **artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010**, la cual debe ser iniciada **PERSONALMENTE** dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud, toda vez que transcurridos los términos perentorios, el peticionario no manifestó su voluntad de presentar la respectiva impugnación.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, **no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o de la plataforma SIMIT**, la orden de comparendo analizada, y comedidamente, se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, a través del link www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga click en el aviso **“CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”**.
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad par continuar el pago.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.
 - PSE, complete los datos solicitados y selecccione pagar.
 - Volante de pago, imprima el volante en una impresora láser, el cual se debe presentar para el pago.

• **Respecto a su manifestación del derecho al trabajo:**

En cuanto a lo que tiene que ver con su mención del **DERECHO AL TRABAJO**, no se ve este vulnerado por medio de una orden de comparendo, ya que en su momento tuvo la oportunidad de oponerse a la misma, indicando los motivos por los cuales usted considera no cometió la infracción que se le endilga, de igual forma, la sanción de las infracciones de tránsito, después de adelantado el proceso contravencional, no van en contra del derecho fundamental establecido en la Constitución Política, sino que obedecen al cumplimiento y apego al Código Nacional de Tránsito y las normas procedimentales.

Ahora bien, y en relación a sus pretensiones de los numerales 1, 2 y 4, indicada en su escrito de referencia, la **Dirección de Gestión de Cobro** de la suscrita Secretaría, se pronunciará al respecto, previo estudio de la solicitud para la orden de comparendo del caso.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202542117036391

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. Recuerde que, para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Jorge Andres Puentes Muñoz

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-12-2025 03:40 PM

Anexos: ANEXOS

Elaboró: Andrea Del Pilar Macías Barrera-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

7

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.